

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/507/2018.

**ACTOR:** AVIUD DE LA FUENTE PLATA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA

Toluca, Estado de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relacionado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Aviud de la Fuente Plata, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-781/18, y

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES.** De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Actuaciones en Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**a) Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de los Comités Ejecutivo Nacional y Estatal de MORENA de emitir la convocatoria estatutaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los estatutos del referido partido político, para realizar los congresos municipales y renovar la dirigencia en esas demarcaciones en todo el país.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Juicio que fue radicado en la referida Sala Regional con el expediente número ST-JDC-736/2018.

**b) Reencauzamiento.** El veinticinco de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca, al advertir que no se justificaba el *per saltum* y que el asunto carecía de definitividad, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de sustanciar, conocer y resolver dicha controversia.

## II. Actuaciones en el Partido MORENA.

**a) Resolución impugnada.** En cumplimiento al numeral anterior, el veintisiete de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el expediente CNHJ-MEX-781/18, en el sentido de declarar infundados los agravios hecho valer por el actor.

## III. Actuaciones en Sala Regional Toluca.

**a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el numeral que antecede.

**b) Integración del expediente y turno a la ponencia.** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-764/2018, así como el turno a su ponencia.

**c) Acuerdo Plenario.** El catorce de diciembre del año en curso, la Sala Regional Toluca, dictó Acuerdo Plenario en el sentido siguiente:

[...]

### ACUERDA

**PRIMERO.** Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones expuestas en el considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda promovida por la parte actora al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en la última parte del presente acuerdo.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada de todo lo actuado que obre en autos.

[...]

#### **IV. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** El catorce de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/507/2018**, y por razón de turno fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**b) Requerimiento.** El diecisiete de diciembre, se requirió a la autoridad intrapartidaria responsable diversa documentación para sustanciar debidamente el expediente que se analiza.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/507/2018**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

**d) Escrito denominado "alegatos".** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, después del dictado del auto de admisión y cierre de instrucción del medio de impugnación que se resuelve, Aviud de la Fuente Plata, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito en que vierte diversas consideraciones que denomina "alegatos".

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Aviud de la Fuente Plata, en contra de la resolución por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-781/18.

Además de ello, este órgano jurisdiccional ejerce competencia sobre este asunto, derivado del reencauzamiento realizado por la Sala Regional Toluca en el juicio Ciudadano ST-JDC-764/2018, en el cual determinó que el Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Aviud de la fuente Plata, ello a través del juicio ciudadano contemplado en la legislación local.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que la resolución intrapartidaria impugnada fue emitida el veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, teniendo conocimiento de la misma el treinta siguiente; y el medio de impugnación fue interpuesto el seis de diciembre, esto es, dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para promover el citado medio de impugnación.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que el actor promueve el medio de impugnación por su propio derecho y en su calidad de militante del partido político MORENA, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local.

De igual forma, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para controvertir la resolución intrapartidaria impugnada, ello debido a que la queja fue interpuesta por él mismo, tal como se advierte de la resolución intrapartidaria que obra en autos.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el enjuiciante no se ha desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o se le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Acto impugnado.** La resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-781/18, por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido MORENA, del veintisiete de noviembre del presente año, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-736/2018:

[...]

**RESUELVEN**

**PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA, con base en lo establecido en el considerando SEXTO de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese al C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar. TERCERO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** *Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.*

**QUINTO.** *Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

**SEXTO.** *Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

[...]

**CUARTO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

**AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**<sup>2</sup> Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>3</sup>

Del análisis integral del escrito de demanda el actor refiere que le causa agravio, sustancialmente lo acordado en la sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MEX-781/18, por lo siguiente:

➤ **PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN E INOBSERVANCIA DE LA NORMA ESTATUTARIA VIGENTE.**

El actor señala que se violan sus derechos político electorales, toda vez que la autoridad responsable faltó a sus deberes legales y constitucionales al momento de emitir el acto que se reclama por haber inobservado los artículos

<sup>2</sup> Publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

<sup>3</sup> Visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos así como los diversos 14 y 16 de la Constitución.

Lo anterior, al considerar que el Comité Ejecutivo Nacional y el Estatal de MORENA realizaron acciones tendentes a dar cumplimiento de los artículos 20 y 24 del Estatuto de dicho partido, declarando inexistentes las omisiones de emitir convocatoria para realizar un congreso municipal y congreso distritales, toda vez que se llevó a cabo una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y que acataron lo determinado en el Congreso Nacional del 19 de agosto del presente año, donde se señaló que era necesario realizar la validación el padrón y comités de base para la renovación del partido, sin violar los derechos de la militancia ya que se otorgó una prórroga de los comicios para el 20 de noviembre de 2019, existiendo una causa justificada.

Sin embargo, a decir del actor, en dicha argumentación no se desprenden las razones de cómo esas actuaciones se encuentran encaminadas a dar cumplimiento a los artículos 20 y 24 estatutarios, ya que por sí mismas no resuelven sobre la emisión de las convocatorias a que hacen referencia los citados artículos, es decir, una consulta para preguntar si se podían prorrogar los comicios municipales o una supuesta reforma no cumple con la obligación de convocarse cada tres años para la renovación del partido.

Señala también que si bien es cierto, el Congreso Nacional es el ente máximo en la toma de decisiones internas y que de emitirse las convocatorias respectivas se desobedecería lo resuelto el 19 de agosto en 2018, también es cierto que este órgano no está facultado para decretar la suspensión de un proceso electivo interno, cayendo en una indebida fundamentación al querer justificar la omisión de mérito.

Es así que, al haber sometido este aspecto a las actuaciones del Congreso Nacional causó que se vulnerara el principio de autodeterminación y competencia interna de los órganos, pues la responsable sobrepuso este órgano por sobre el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal cuando a éstos les corresponde la facultad de emitir las convocatorias para la renovación del partido en los plazos y periodos establecidos en la norma.

Asimismo, señala que la consulta formulada por el Secretario Nacional de Organización para prorrogar la renovación del partido a nivel municipal necesaria para la validación del padrón y de los comités de protagonistas del cambio verdadero, legitima la incorporación de un requisito adicional al

Tribunal Electoral  
del Estado de México

procedimiento para la emisión de las convocatorias, lo cual resulta anti-estatutario, ya que la hoy responsable modificó de facto la norma para contrariar lo establecido en el citado artículo 20 al avalar que para los procedimientos de renovación municipal se tendría que efectuar un procedimiento de validación durante tres años.

De igual forma señala que el acto impugnado carece de motivación al señalar que no se vulneran los derechos de votar y ser votados al interior de MORENA con la prórroga de los comicios, pues ya existe una fecha cierta para que se realicen los procesos electorales pendientes para el 20 de noviembre de 2019, siendo ésta una medida razonable y motivada; sin embargo, a decir del actor, la autoridad responsable no realiza una ponderación objetiva y certera de cómo resulta una medida justa para la observancia de los principios de auto organización y autodeterminación.

Señala también que la falta de motivación deviene del hecho de que la hoy responsable consideró que la prórroga fue una medida justificada, con la mera referencia y sin realizar un análisis de dicha conclusión, sin mencionar cuáles son los motivos por los que a la hoy responsable le parece que prorrogar los comicios 4 y 1 año respectivamente resulta justificado.

Dicho lo anterior, el actor establece que la fundamentación de la hoy responsable se basa primordialmente en la consulta antes referida y en los acuerdos aprobados en el Congreso Nacional del 19 de agosto de 2018; sin embargo, éstos últimos no han adquirido el carácter legal necesario para ser considerados formalmente como válidos en función de que en este momento se encuentran en proceso de ser aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De tal forma que a su decir, resulta inválido la fundamentación de la autoridad responsable, ya que la determinación de suspender los comicios internos pendientes aún no han surtido sus efectos legales, por lo que debió haber atendido el derecho vigente que nos rige actualmente.

En suma de lo anterior, menciona que el Comité Ejecutivo Estatal en primer lugar ha generado una violación a toda la militancia de MORENA en la entidad mediante sus omisiones que se han venido configurando día a día, ya que tratándose de la falta de emisión de la convocatoria para la celebración de los congresos municipales se tiene que desde diciembre de 2015 concluyó el ejercicio partidario de la dirigencia a nivel municipal, debiéndose de haber

convocado a más tardar el 30 de octubre de 2015 para tales efectos, ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto.

Ahora bien, en segundo lugar por lo que hace a la convocatoria que se concibe en el artículo 24 de la norma estatutaria, señala que tiene que desde el 20 de agosto de 2018 concluyó la periodicidad para que se emitiera la convocatoria general para la celebración de los congresos Nacional, Distritales Federales y Estatales, en ese tenor, en tratándose de la obligación del Comité Ejecutivo Estatal como coadyuvante para emitir dicha convocatoria, éste ha incurrido a su decir, en una omisión de aproximadamente casi cuatro meses.

Menciona también que en cuanto a la supuesta consulta antes referida, la autoridad responsable violó en contra del actor el debido proceso al haber valorado una probanza de la cual no se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Señala que de igual forma se violó el debido proceso en su contra toda vez que el responsable de las convocatorias es el Comité Ejecutivo Nacional y fue el Secretario Nacional de Organización el que efectuara dicha consulta.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable fungió como juez y parte, toda vez que la determinación de suspender los comicios municipales de 2015 provino de la misma responsable y en este sentido, se extralimitó al momento de emitir la respuesta a la consulta de si era viable emitir la convocatoria para realizar los congresos municipales de manera posterior a la etapa de validación de los Comités de Base de todo el país, ya que incluyó planteamientos ajenos al contenido de la consulta de origen.

De igual forma, manifiesta que la hoy responsable justificó la omisión de los multicitados Comités porque existía una reforma pendiente de aprobarse y que con la misma era suficiente para suspender el proceso electivo interno correspondiente a este año, sin sustentar su acto para acreditar que las omisiones tenían un precepto legal válido.

Refiere que si bien el partido atraviesa una coyuntura extraordinaria y transitoria por los resultados electorales, esto no resulta un argumento sólido para que se incumpla el ordenamiento interno.

➤ **SEGUNDO. FRAUDE A LA LEY.**



El actor señala que el órgano responsable estudia los agravios, a la luz del artículo transitorio sexto de la propuesta de reforma estatutaria, la cual no se encuentra vigente y que con ello se denota el actuar arbitrario del responsable y que está extra limitado de las funciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

A consideración del actor, el órgano responsable se debe apegar a los estatutos vigentes, pues las modificaciones aprobadas a éste se encuentran *sub-júdice* de valoración constitucional y legal por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que existe vigencia y obligación estatutaria, para el efecto de que MORENA lleve a cabo el proceso electivo de acuerdo a dicho documento. Por lo que a consideración del actor, se acredita el fraude a la ley.

➤ **TERCERO. INDEBIDA FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO POR CITAR EL CRITERIO 48/2013 Y 41/2002.**

Lo constituye la sentencia en su conjunto, toda vez que los citados criterios no son aplicables al caso concreto. En ese orden de ideas, se advierte que la responsable omite hacer un análisis de las razones por las que considera que los criterios jurisprudenciales resultan aplicables al caso concreto.

La jurisprudencia 48/2013 titulada "*DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS, OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PROHIBIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS*", resulta insuficiente para tener por acreditado que lo acordado por el V Congreso Nacional Extraordinario, mediante el cual se modifica el Estatuto en lo relativo al proceso de renovación interna, es una causa extraordinaria para autorizar la prórroga en la duración del cargo, de manera implícita, pues el procedimiento para reformar los documentos básicos y la temporalidad para que las mismas sean vigentes se encuentra establecido en la ley y en consecuencia es previsible.

En conclusión, la responsable motiva indebidamente la aplicación de la jurisprudencia en cita, pues nunca expresa las causas extraordinarias en términos de Ley para tener por suspendido el proceso comicial interno por la Reforma al Estatuto de MORENA, pues al estar contemplados los efectos jurídicos de una modificación, no se actualiza el supuesto de causa extraordinaria.

En cuanto a lo sostenido en la jurisprudencia 41/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada "OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES", como fundamento se encuentra indebidamente motivada por la responsable, en atención a que existe un deber jurídico de hacer exigible al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y los Comités Estatales que una vez cada tres años deberán emitir una convocatoria a los congresos municipales y distritales, con el fin de renovar la dirigencia municipal, distrital, estatal y nacional. (*artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA*).

Contrario a lo razonado por la responsable, las consultas realizadas por el Secretario de Organización de MORENA y lo determinado en el V Congreso Nacional Extraordinario no buscan cumplir con lo ordenado por los artículos estatutarios citados, todo lo contrario, tienen el objeto de justificar el incumplimiento de emitir una convocatoria al proceso interno cada tres años.

Asimismo, la Propuesta de Reforma Estatutaria es un acto del Congreso Nacional, por lo que no puede tenerse el mismo como un acto realizado por Comité Ejecutivo Nacional y los comités estatales tendiente a cumplir con su obligación, es decir, no se puede tener a las autoridades recurridas realizado actos tendientes a cumplir una obligación, cuando tales actos fueron formalmente realizadas por otra autoridad, es decir: el Congreso Nacional.

La responsable al momento de dictar un acto impugnado, funda su determinación partiendo de la premisa incorrecta de que el suscrito denuncia una omisión simple como un dejar de hacer, no obstante la omisión denunciada consiste en un dejar de hacer (lo previsto en el artículo 20 y 24) con el fin de no evitar que el proceso Interno se realice fuera de los plazos estatutarios para tal fin.

Toda la argumentación se centra en señalar que el proceso electoral interno se celebrará el próximo año, lo que me deja en estado de indefensión en virtud de que no queda establecido en el acto impugnado el cumplimiento dado a lo expresamente previsto en la norma estatutaria para la convocatoria al proceso interno de renovación de órganos.

Tampoco se deja claro si la responsable considera que existe una omisión, pero que esta se encuentra justificada por las adiciones y modificaciones al Estatuto de MORENA aprobadas por el Congreso Nacional el pasado 19 de agosto del año en curso.

➤ **CUARTO. IRRETROACTIVIDAD A LA LEY.**

El actor aduce que en caso de que se aplicaran las reformas a los estatutos, para la renovación de órganos, se haría de forma retroactiva en su perjuicio y por tanto haría nugatorios sus derechos, pues se tomarían como instrumentos emitidos con fecha igual o previa los estatutos, considera el actor que se aplican de forma retroactiva porque de la propuesta de reforma estatutaria no se logra distinguir el momento de entrada de su vigencia; porque se da por hecho que dicha propuesta no tendrá modificaciones y que su aprobación es inminente, y porque su aplicación es en perjuicio de los derechos político-electorales de los militantes de MORENA, pues se limita su participación de votar y ser votados, así como de formar parte de los órganos de dicho instituto político en un plazo indefinido.

➤ **QUINTO. VIOLACIÓN AL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.**

El actor señala que el órgano responsable transgrede lo establecido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se ha suspendido de manera indefinida el proceso interno para integrar órganos partidistas, ya que si en algún momento se observaría el calendario establecido en el proyecto de reforma estatutaria, quedaría desfasado y se tendría que ajustar, pero esto sería hasta que se aprueben dichas reformas. De esta forma, señala el actor, que se deja en estado de excepción a la militancia, pues se restringen las garantías de asociación, de votar y ser votado, así como de los derechos previstos en los artículos 5, 20, 24, 26, 27 y 31 de los Estatutos de MORENA.

➤ **SEXTO AGRAVIO. AD CAUTELAM.**

El actor señala que cuando se celebró el quinto Congreso Nacional, se determinó la suspensión del proceso electivo para la renovación de los cargos internos, del MORENA, bajo la razón esencial de que el partido atravesaba por una cuestión extraordinaria al haber obtenido sendos triunfos en el congreso de la unión, gubernaturas y presidencia de la república, sin que ello se deba traducir en perjuicio de la actividad electoral interna, ya que la organización interna guarda vínculo con la ocupación de cargos públicos, lo cual no puede considerarse como argumento sólido, para incumplir con el ordenamiento interno de MORENA.

Asimismo el actor argumenta que el congreso aduce que se requiere de un proceso de capacitación de los militantes que aspiren a ocupar un cargo en el

partido, lo cual es violatorio de los derechos de afiliación pues bajo ese pretexto se ha incurrido en un proceso de facto que interrumpe el proceso electivo interno, hecho que no guarda proporcionalidad, necesidad o idoneidad.

Por otra parte señala el actor que la reforma estatutaria se encuentra en un procedimiento de escrutinio constitucional del Instituto Nacional Electoral, por lo que no debe considerarse como parte de la determinación ya que no regula y no precisa operatividad, aplicación y vigencia de los artículos reformados, de esta forma esta reforma no puede estar por encima de la obligación estatutaria respecto a celebrar los comicios de ley, precisa el actor que los estatutos ordenan la realización de los comicios a más tardar el veinte de agosto de este año, sin que tengan aplicación las referidas reformas estatutarias, por lo tanto desde el diecinueve de agosto de este año, se ha incurrido en una omisión de convocar al proceso de renovación de los órganos previstos en el artículo 14 de la norma estatutaria.

Refiere el impetrante que si se determina suspender el proceso electivo, se deberá considerar a partir de la reforma al estatuto, y una vez que se haya realizado a través del procedimiento legal para esta situación. Pero insiste en no tomar en consideración la determinación adoptada en el V congreso Nacional de MORENA de suspender el proceso electivo estatutario, correspondiente a este año, así como la de prorrogar la dirigencia hasta el siguiente año, toda vez que las funciones del periodo 2015-2018, ya concluyeron, además de que el procedimiento de suspensión no cumple con los requisitos formales y temporales suficientes para que surta sus efectos legales respectivos.

Por último señala el actor que el responsable viola lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su decir, lo que se reclama en el presente asunto es implícitamente la posibilidad de ejercer los derechos de votar y ser votado.

**QUINTO. Litis.** La litis consiste en determinar si, como sostiene el actor, la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA, (autoridad resolutora) transgredió el principio de fundamentación y motivación; o bien, si por el contrario, la determinación de la responsable es conforme a Derecho.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los agravios, a juicio de este tribunal electoral, resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida, el motivo de disenso que hace valer Aviud de la Fuente Plata, en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realizó una indebida fundamentación y motivación al tomar como base para arribar a la conclusión de que no existía la omisión de la emisión de la convocatoria respectiva para la renovación de dirigencias estatales, distritales y municipales del partido político MORENA, un documento que no es definitivo ni firme.

De ahí que, atendiendo al principio de mayor beneficio, sea ese el concepto de agravio que se estudie, pues está vinculado con la cuestión de fondo, sin que sea necesario el análisis de los restantes conceptos de inconformidad, porque con éste el actor alcanza su máxima pretensión, esto es, revocar la sentencia impugnada.

Ello, acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios de tesis 37/2003-PL, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 3/2005, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De la demanda de juicio ciudadano, se advierte que el actor sustenta su pretensión de revocación de la resolución controvertida, entre otras cuestiones, en una indebida fundamentación y motivación de la resolución derivada del hecho de que no se tomó en cuenta que la determinación sobre la prórroga para la renovación de los órganos estatales, distritales y municipales de MORENA, establecida en el V Congreso Nacional Extraordinario<sup>4</sup>, aún no ha sido validada por las autoridades competentes, es decir, se encuentra *sub iudice*, por lo tanto no puede ser un documento

<sup>4</sup> Celebrado el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

que sirva de sustento para determinar la validez en la negativa de la ejecución de la renovación de los órganos internos del partido político en comento.

A decir del actor, la fundamentación de la responsable se basa primordialmente en los acuerdos aprobados en el Congreso Nacional del 19 de agosto de 2018; sin embargo, estos últimos no han adquirido el carácter legal necesario para ser considerados formalmente como válidos en función de que en este momento se encuentran en proceso de ser aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para el examen del agravio en estudio es necesario tomar en cuenta el marco normativo relacionado con la exigencia de debida fundamentación y motivación con la que deben cumplir las resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **Marco normativo**

Primeramente es importante subrayar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "por qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, se considera suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**T E E M**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En efecto, la exigencia constitucional de justificar racionalmente los actos o resoluciones de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares, se manifiesta en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente: fundar y motivar dicho acto o resolución; considerándose que lo primero se traduce en la cita del precepto legal que resulta aplicable el que necesariamente tiene que guardar relación para que pueda configurarse la hipótesis normativa de los preceptos que hayan sido invocados.

Mientras que la motivación de un acto de autoridad, se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que constituye a su vez, el estricto cumplimiento de la obligación de fundar el acto de autoridad.

La fundamentación y motivación, se vuelven indispensables para establecer sobre bases objetivas la legalidad de los actos o resoluciones, eliminando en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad en las decisiones de la autoridad. Por ello, para hacer ver que sus proveídos no sean arbitrarios, deben justificarlos legalmente, indicando además, las circunstancias y modalidades del caso.

Sobre esas bases, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Así es importante distinguir que la falta de fundamentación o motivación constituye una violación formal, que resulta diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación. En este contexto la falta de fundamentación o motivación, se produce, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Existe incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

#### **Caso concreto.**

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor cuando afirma que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fundó y motivó indebidamente la resolución combatida, porque para sustentar su decisión de que no existía omisión de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal, respecto a la renovación de los órganos internos del partido MORENA en el Estado de México, tomó como base un documento que no es definitivo para crear consecuencias jurídicas sobre el tema a debate.

Para explicar dicha conclusión es menester indicar que la presente controversia tiene su origen en un juicio para la protección de los derechos político-electorales previo (ST-JDC-736-2018) en el cual el actor controvertió la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos internos del instituto político.

En consecuencia de ello, y derivado de la vinculación que la Sala Regional Toluca efectuó a la autoridad responsable para resolver, ésta emitió la resolución ahora combatida, en la cual arribó a la conclusión de que no existía omisión de los órganos partidistas de convocar a la renovación de las autoridades internas del partido.

En efecto, la resolución de veintisiete de noviembre de este año, dictada en el expediente CNHJ-MEX-781/18, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el considerando SEXTO realizó un análisis de los agravios planteados por el actor en dos sentidos:

- 1) Las omisiones del Comité Ejecutivo Nacional para convocar a los procedimientos electorales a nivel Nacional, Distrital, Estatal y Municipal y;
- 2) Las omisiones del Comité Ejecutivo Estatal para convocar a los procedimientos electorales a nivel Distrital y Municipal, ambos en contravención de los artículos 20 y 24 de los Estatutos de dicho instituto político.



La responsable, después de definir lo que debe entenderse por "omisión" llegó a la determinación de que no existe omisión alguna de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatal para no convocar a los procedimientos de renovación de sus órganos de dirigencia Nacional, Distrital, Estatal y Municipal.

Lo anterior motivado fundamentalmente por la realización de tres acciones llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional, tal y como se observa en la resolución impugnada:

"...

- 1) *La emisión de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.*
- 2) *La consulta de fecha 10 de febrero de 2016.*
- 3) *El Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018.*

*Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, con las diversas acciones realizadas no ha caído en la omisión o en un no hacer como lo establece la parte actora. Aunado a que las mismas se encuentran en total apego a la normatividad interna de este partido..."*

Así, sostuvo en la resolución combatida que el Comité Ejecutivo Nacional emitió convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario el día 25 de agosto del año 2015, en donde se señaló el calendario para realizarse los Congresos Distritales Electorales Federales, así como la realización de los Congresos Estatales.

Asimismo, que este mismo órgano realizó una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y derivado de la respuesta a dicha consulta<sup>5</sup>, el órgano responsable determinó que celebraría los Congresos Municipales a partir de la conclusión de la etapa de conformación de Comités seccionales, lo cual, según la Secretaría de Organización, a principios de 2016, todavía no estaban conformados, lo que impidió la celebración de los Congresos a nivel Municipal.

Aunado a ello, a decir de la responsable en la resolución de mérito, el Comité Ejecutivo Nacional no incurre en omisión de convocar a la conformación de las nuevas dirigencias partidarias, *"...a partir del 20 de agosto de 2018, con base a las reformas aprobadas durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018, en la que dicho Congreso en uso de sus atribuciones estatutarias y siendo en máximo órgano de dirección de MORENA, decidió la modificación del estatuto y la aprobación del artículo transitorio en la que se estableció la prórroga para la renovación de los órganos intrapartidarios"*.

De este modo, de las tres acciones que señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la que genera **la postergación efectiva de la emisión de la convocatoria para la elección de dirigentes hasta el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, es la aprobación que realizó el Congreso Nacional de MORENA a las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones y artículos de su Estatuto, el diecinueve de agosto del año en curso.

Así, la fundamentación y motivación total para declarar la inexistencia de la omisión de los comités nacional y estatal fue que la renovación de sus estatutos deriva en la necesaria prórroga, y que ésta fue realizada de manera fundada y motivada, de acuerdo con lo siguiente:

*"...que la convocatoria a dicho congreso nacional extraordinario cumplió con los requisitos estatutarios establecidos en el Artículo 41 bis; que el proyecto de reforma fue dado a conocer a los congresistas nacionales para que estos votasen la misma, en misma fecha y que finalmente, dicho órgano estatutario decidió la aprobación de la multicitada reforma y sus artículos transitorios en pleno uso de sus atribuciones estatutarias, como se puede observar en el artículo 34 del Estatuto de MORENA"*.

<sup>5</sup> Respuesta a la consulta otorgada mediante oficio CNHJ-010-2016.

Este argumento sirvió de base para sostener que, del mismo modo, no existió omisión del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, como coadyuvante del Comité Ejecutivo Nacional para emitir la convocatoria estatutaria contemplada en el artículo 24 de los Estatutos. Ya que este órgano interno actúa en acatamiento de las reformas al Estatuto durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, en donde en su artículo transitorio se hace la prórroga en las funciones de los integrantes de diversos órganos de ejecución, por lo que, en su estima, ambas decisiones cumplen el principio de legalidad.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el sustento de la Comisión intrapartidaria para concluir la inexistencia de la omisión en la emisión de la convocatoria para la renovación de los órganos internos de MORENA fue lo resuelto por el Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el cual tuvo como objetivo primordial la modificación de los estatutos del ente político en comento, y como una de sus consecuencias la prórroga de las funciones de los órganos de conclusión y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del estatuto hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, según se desprende de los transitorios segundo y sexto de dichas modificaciones estatutarias:

#### TRANSITORIOS

(...)

**SEGUNDO.-** *Atendiendo a las condiciones extraordinarias y transitorias que hoy vive MORENA; frente a la renovación de órganos estatutarios y teniendo en cuenta que se ha triunfado en varias gubernaturas, obtenido mayorías en el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en al menos diecisiete Congresos Estatales; así como la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, siendo además que en septiembre iniciarán los procesos electorales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo, y Tamaulipas y que es necesario contar con un padrón confiable debidamente credencializado con fotografía, así como la necesaria instrumentación de un proceso de capacitación y formación para quienes integren los órganos internos y los gobiernos emanados de MORENA, frente a la nueva situación política e un régimen basado en los documentos básicos de MORENA resulta razonable fortalecer a MORENA como partido movimiento, por lo que es menester prorrogar las funciones de los órganos de conducción y ejecución contemplados en el artículo 14 Bis del Estatuto el 20 de noviembre de 2019.*

(...)

**SEXTO.-** *Conforme a las consideraciones del transitorio SEGUNDO y en términos del artículo 14 bis del Estatuto los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el 20 de agosto y el 20 de noviembre de 2019*

*para un periodo de 3 años. El Congreso Nacional con funciones electivas, se llevarán a cabo el 20 de noviembre de 2019. Dichos órganos tendrán que ser integrados bajo el principio de equidad de género, y lo contemplado en los artículos 10 y 11 comenzará a computarse a partir de la nueva integración paritaria en 2019. Derivado de lo anterior y hasta el 20 de noviembre de 2019, en caso de ausencia de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de su Presidencia, nombrará delegados/as en términos de lo establecido en el artículo 38 del presente Estatuto. Dicha determinación se informará al Consejo Nacional o estatal según corresponda...*

Documento que a juicio de este Tribunal no ha adquirido la calidad de definitivo para producir consecuencias jurídicas respecto de la renovación de los órganos internos del partido en mención.

Ello dado que, las determinaciones adoptadas en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, se encuentran enfocadas a la modificación de los estatutos de MORENA, tal y como se advierte del orden del día<sup>6</sup>, en el cual se aprecia de las "12:35-12:55 Propuestas de modificación al estatuto y procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de MORENA. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones", de modo que si la prórroga de los órganos internos plasmada en los transitorios segundo y sexto de ese documento, se estableció en éste, debe entenderse como una consecuencia de las modificaciones efectuadas por el citado congreso.

En ese orden de ideas, este juzgador advierte que el establecimiento de la prórroga de renovación de los comités estatales y municipales, determinada por el Congreso Nacional de MORENA, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con la modificación de los estatutos de dicho ente político, de ahí que su implementación deba regirse por las directrices estatuidas en el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos,

<sup>6</sup> Convocatoria del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA con el siguiente orden del día:

"...Orden del día

8:00 -10:30 Registro.

10:30 -10:40 Declaración de quórum legal y bienvenida.

10:40 -10:45 Aprobación del Reglamento del Congreso.

10:45 -11:00 Informe de actividades del CEN 2015-2018 y balance del Proceso Electoral 2018. Comité Ejecutivo Nacional.

11:00 -12:10 Propuesta de Plan de Acción para respaldar el Proyecto de Nación, así como el Plan de austeridad republicana y combate a la corrupción. Lic. Andrés Manuel López Obrador. Presidente elegido por los mexicanos el pasado 1° de Julio.

12:15 -12:35 Propuesta de creación del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA.

12:35 - 12:55 Propuestas de modificación al estatuto y procedimientos para la renovación de los órganos de dirección de MORENA. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones.

13:00 - 14:45 Participación plenaria.

14:50 -15:00 Clausura e Himno Nacional..."

en el sentido de que las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos **no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.**

Hecho que en la especie no ha acontecido, puesto que si bien desde el diecinueve de agosto el partido MORENA celebró su Quinto Congreso Nacional Extraordinario para el efecto de modificar sus estatutos, el Instituto Nacional Electoral no ha emitido un pronunciamiento acerca de la validez o invalidez constitucional y legal de éstas.

Aspecto que pone en evidencia que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no podía basar la inexistencia de la omisión en la emisión de la convocatoria para la renovación de sus órganos internos, en lo resuelto en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, en tanto que dicho documento aún no cobra validez legal y constitucional, merced a que las decisiones adoptadas en él se encuentran sujetas a la determinación que emita el Instituto Nacional Electoral sobre las modificaciones efectuadas a los estatutos.

Sin que sea dable que este tribunal revise la legalidad de ese acto, dado que al estribar sobre modificaciones de los estatutos de un partido político, carece de competencia para ello, pues en términos del artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos esa actividad corresponde de manera originaria al Instituto Nacional Electoral y su revisión jurisdiccional a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, es una hecho notorio<sup>7</sup> para este Tribunal que la discusión y, en su caso, aprobación del anteproyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del partido MORENA, se listó para su análisis en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a celebrarse el

<sup>7</sup> Hecho notorio que se invoca con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho<sup>8</sup>. Anteproyecto, que de ser aprobado por la referida Comisión, será turnado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su determinación final.

Asimismo, la modificación de los estatutos y las determinaciones adoptadas en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA se encuentra en etapa impugnativa ante el propio Instituto Nacional Electoral, motivado por sendos medios de impugnación (juicios ciudadanos) presentados por diversos militantes de MORENA (incluido el ahora actor, Aviud de la Fuente Plata quien también fue actor en el expediente SUP-JDC-452/2018) y que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encauzó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para resolverlos a través de un medio de impugnación administrativo<sup>9</sup>.

De lo anterior, es evidente que las modificaciones aprobadas en el referido Congreso Nacional Extraordinario, de diecinueve de agosto pasado, particularmente, la modificación a los estatutos y los procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección de MORENA no debieron servir de fundamento y motivación para emitir la resolución ahora impugnada, de ahí lo **fundado** del agravio.

Por otro lado, este Tribunal no soslaya lo manifestado por el actor en su cuarto agravio, en el sentido de que la aplicación de las reformas a los estatutos, para la renovación de órganos, se haría de forma retroactiva en su perjuicio y por tanto haría nugatorios sus derechos, pues se tomarían como instrumentos emitidos con fecha igual o previa los estatutos, lo que limita su participación de votar y ser votados, así como de formar parte de los órganos de dicho instituto político en un plazo indefinido.

**No asiste la razón al actor** al estimar que las modificaciones a los Estatutos aprobados en el Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, el diecinueve de agosto de esta anualidad, no pueden aplicarse una vez que

<sup>8</sup> Orden del día publicada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/12/cpypp-22se-2018-12-17-ordendia.pdf>

<sup>9</sup> Medios de impugnación en los que se controvierte la determinación del Congreso Nacional Extraordinario, llevado a cabo el pasado diecinueve de agosto, en particular, sobre la modificación a los estatutos y procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección del citado instituto político: SUP-JDC-452/2018, SUP-JDC-453/2018, SUP-JDC-454/2018, SUP-JDC-460/2018 y SUP-JDC-462/2018; así como el SUP-AG-119/2018.

hayan sido declarados legal y constitucionalmente procedentes por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es así porque en términos del artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, los entes políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto Nacional o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos. Y si bien, estas modificaciones no surten efectos jurídicos hasta que el órgano administrativo electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Una vez que esto suceda adquieren plena vigencia a partir de su declaración.

Luego, en el tema que nos ocupa, es claro que una vez que la modificación a los estatutos y los procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección del citado instituto político sean validados por el Instituto Nacional Electoral, adquieren plena validez y obligatoriedad. Máxime que en la especie, aún no se ha emitido convocatoria alguna en términos de los artículo 20 y 24 de los Estatutos de MORENA, por lo que no existe la aplicación retroactiva que señala.

Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, sí se debe tomar en cuenta lo determinado en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, pues a pesar de que los órganos Nacional y Estatal tengan dentro de sus atribuciones la emisión de convocatorias para la renovación de los órganos internos del partido, éstos deben tomar en consideración las directrices adoptadas por las autoridades de conducción nacional de dicho ente político, respecto del tema a debate. Ello como un ejercicio del derecho de auto organización de los partidos políticos.

Sin que ello signifique que las determinaciones adoptadas por aquéllos órganos no puedan revisarse, puesto que, como ya se ha indicado, el pronunciamiento sobre la legalidad y constitucionalidad de la prórroga de las funciones de los órganos internos de MORENA, al ser un tema vinculado con modificaciones a sus estatutos, no corresponde a esta instancia jurisdiccional, dado que su conocimiento es exclusivo del Instituto Nacional Electoral, y, en su caso, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

### SÉPTIMO. Efectos.

Derivado de la calificación del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, los efectos de la resolución que se emite son los siguientes:

1. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA correspondiente al expediente CNHJ-MEX-781/18.
2. Dicha comisión deberá emitir una nueva resolución hasta que las modificaciones realizadas a los estatutos de MORENA cobren plena validez con la declaratoria de constitucionalidad y legalidad por parte del Instituto Nacional Electoral y hasta que éste órgano (INE) resuelva los medios de impugnación administrativos hechos valer en contra de las modificaciones al documento básico de referencia.
3. Una vez que dicte la nueva resolución, en el plazo de veinticuatro horas deberá hacerlo del conocimiento de las partes y de este Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-781/18.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA realice las acciones en los términos y plazos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Infórmese el presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

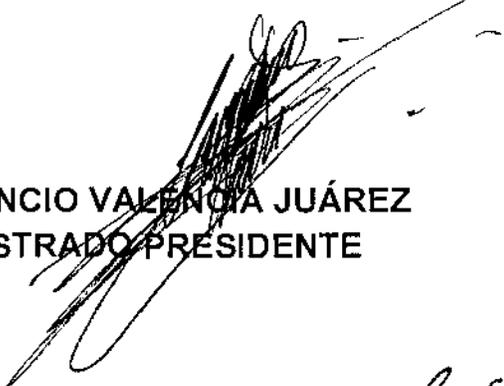
**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia de los resolutive de la misma en los estrados de este

Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

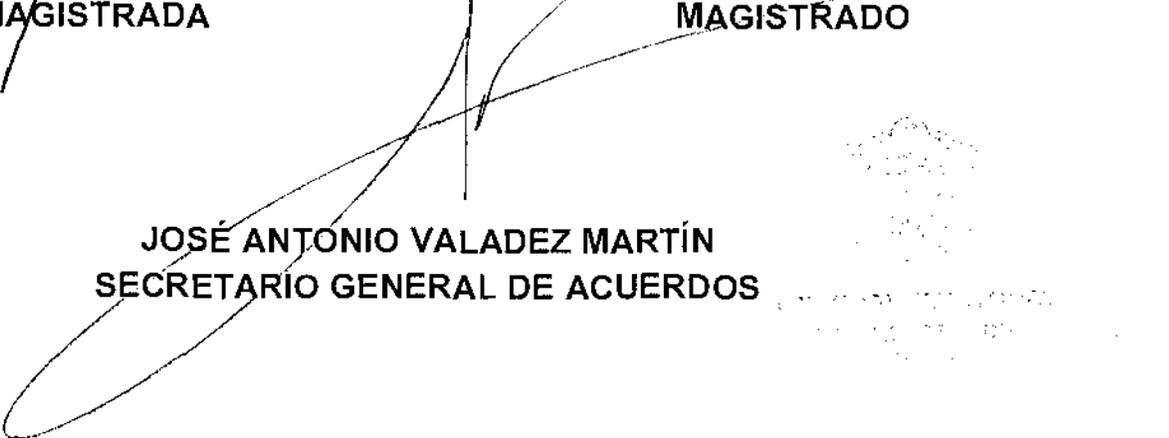
  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**